

que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semi-elaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «General Química, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcohol etílico sintético, no vinico, por exportaciones previamente realizadas de etilxantato sódico y potásico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «General Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, Gran Vía, número cuatro, quinto, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcohol sintético, no vinico (partida arancelaria veintidós punto cero ocho punto A), empleado en la fabricación del etilxantato sódico y etilxantato potásico (partida arancelaria veintinueve punto treinta y uno punto A), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de etilxantato sódico exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y cinco kilogramos con doscientos gramos de alcohol.

— Por cada cien kilogramos de etilxantato potásico previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y dos kilogramos de alcohol.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que procedan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de junio de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportu-

nas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de noviembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,510	69,720
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,596	12,633
1 libra esterlina .....	168,198	166,698
1 franco suizo .....	16,096	16,144
100 francos belgas (*) .....	140,042	140,463
1 marco alemán .....	19,145	19,202
100 liras italianas .....	11,157	11,190
1 florin holandés .....	19,308	19,366
1 corona sueca .....	13,438	13,478
1 corona danesa .....	9,268	9,295
1 corona noruega .....	9,730	9,759
1 marco finlandés .....	16,670	16,720
100 chelines austriacos .....	268,741	269,549
100 escudos portugueses .....	242,980	243,711

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 14 de octubre de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos seguidos entre don Silvestre Arana Recalde, Consejero Delegado de «Madrid, Diario de la Noche, Sociedad Anónima», y don Miguel Angel Gozalo Sainz, Subdirector en funciones de Director del mismo diario, y la Administración General del Estado.

Hmo. Sr.: En recursos contencioso-administrativos números 11.132 y 11.204/68, seguidos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Silvestre Arana Recalde, Consejero Delegado de «Madrid, Diario de la Noche, S. A.», y don Miguel Angel Gozalo Sainz Subdirector en funciones de Director del mismo diario, como demandantes, y la Administración General de Estado, como demandada, contra resoluciones del Consejo de Ministros de 12 de julio de 1968 y 9 de octubre del mismo año sobre sanción de multa de 250.000 pesetas y suspensión de diario «Madrid» por el tiempo de dos meses, por infracciones muy graves previstas y sancionadas por la Ley de Prensa e Imprenta, ha recaído sentencia en 18 de junio de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos que con desestimación de las alegaciones de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado en los presentes recursos contencioso-administrativos números 11.132 y 11.204 de 1968, interpuestos por los Procuradores de los Tribunales don Ramón Velasco Fernández y don Enrique Baso Corujo en nombre y representación de don Silvestre Arana Recalde y de don Miguel Angel Gozalo Sainz en su calidad de Consejero De-